

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso, dentro del cual fueron rechazadas de plano las excepciones formuladas por la entidad ejecutada mediante auto que precede (fls. 193 y 194). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 245

Radicación: 76-147-33-33-001-2013-00180-00
Acción: EJECUTIVO
Ejecutantes: IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por IVAN GÁLVEZ RIVERA, MARÍA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ, DEISSY GÁLVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GÁLVEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cumplimiento de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia N° 170 del 4 de junio de 2014 confirmada en segunda instancia el 30 de abril de 2015, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago, modificado por auto del 24 de enero de 2019 (fls. 29 a 30 vto., 125 a 128 cuaderno ejecutivo).

Lo anterior, tiene fundamento en que habiéndose presentado contestación a la demanda por parte de la ejecutada, dentro de la cual incluyó proposición de excepciones, lo cierto es que las mismas, al no corresponder a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. fueron rechazadas de plano mediante por auto N° 208 del 22 de marzo de 2019. Advirtiéndose que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante previsto en el artículo 443 ibídem, resultaba innecesario.

En estas condiciones, es indispensable indicar que el artículo 443 del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos. En contraste, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o, como en este caso las

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

que formula fueron rechazadas de plano por no corresponder a las previstas en la ley, lo que conlleva la misma consecuencia; el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

Lo expuesto, dada la conducta del ejecutado que, al proponer excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., denominadas como “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones*”, “*Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*” e “*Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales*” (fls. 153 a 162 cuaderno ejecutivo), afectó directamente el trámite procesal, en el sentido que al ser rechazadas de plano por improcedentes, el traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previstos en el artículo 443 *ibídem*, resultan innecesarios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo... cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. (...). Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP -según la norma aplicable a cada caso-.”²

En suma, como la entidad ejecutada no propuso excepciones de mérito procedentes de acuerdo con el título base de la ejecución, y por ello le fueron rechazadas de plano, decisión que no fue recurrida por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que procede es dar aplicación al trámite previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2018, los señores IVAN GÁLVEZ RIVERA, MARÍA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ, DEISSY GÁLVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GÁLVEZ, a través de apoderada judicial, solicitaron que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE

² Ver decisión del 18 de febrero de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

LA NACIÓN, por los valores correspondientes a perjuicios morales, materiales y costas a las que se condenó en sentencias de primera y segunda instancia del 4 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2015 respectivamente; así como por la suma correspondiente a intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2015 hasta la presentación de la demanda ejecutiva, y los que en adelante se generaran hasta el pago de la obligación, e igualmente por las costas y agencias en derecho a las que se condenara a la demanda en el proceso ejecutivo (fls. 1 a 6 cuaderno ejecutivo).

En este orden, el 16 de abril de 2018 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 243, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, en los siguientes términos:

“(...) Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 211.230.762), que se encuentra distribuidos de la siguiente forma:

A. Por perjuicios morales:

<i>Demandantes</i>	<i>SMLMMV</i>	<i>VALOR ACTUAL</i>
<i>IVAN GALVEZ RIVERA</i>	<i>50</i>	<i>39.062.100</i>
<i>MARIA INÉS RIVERA</i>	<i>50</i>	<i>39.062.100</i>
<i>IVÁN ALEXIS GÁLVEZ,</i>	<i>50</i>	<i>39.062.100</i>
<i>NANCY GÁLVEZ</i>	<i>25</i>	<i>19.531.050</i>
<i>DEISSY GALVEZ</i>	<i>25</i>	<i>19.531.050</i>
<i>YOLANDA GÁLVEZ</i>	<i>25</i>	<i>19.531.050</i>
<i>AMANDA GALVEZ</i>	<i>25</i>	<i>19.531.050</i>
<i>TOTAL</i>	<i>250</i>	<i>\$ 195.310.500</i>

B. Perjuicios materiales lucro cesante a favor del señor IVAN GALVEZ RIVERA por la suma de 12.682.998 , esta suma es indexada equivale a \$ 15.266.029

C. Por concepto de costas en la segunda instancia del la sentencia 30 abril de 2015 \$654.233.

D. Por valor intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencias, esto desde 29 de julio de 2015 hasta el 4 de abril de 2018.

F. Por el valor intereses moratorios que se sigan desde el 04 de abril de 2018, hasta que verifique el pago total de la deuda.

G. Por las agencias en derecho y las costas del proceso.” (fls. 29 a 30 vto.)

Sin embargo, la citada providencia una vez notificada, fue objeto de reposición por parte de la entidad ejecutada, recurso que se resolvió mediante auto N° 035 del 24 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“1.- REPONER para CORREGIR parcialmente el mandamiento de pago librado mediante providencia N° 243 del 16 de abril de 2018, el cual quedará en su numeral primero, así:

LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de IVAN GALVEZ RIVERA, MARIA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS

GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ , DEISSY GALVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GALVEZ, por el monto reconocido en la condena impuesta en la sentencia de Primera Instancia N° 170 del 4 junio de 2014 proferida por este despacho y, confirmada en segunda por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 30 abril de 2015, dentro del proceso de reparación Directa de IVAN GALVEZ RIVERA y OTROS en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado 76-147-33-33-001-2013-00180. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$175.010.551), que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

A. Por perjuicios morales:

DEMANDANTES	SMLMMV PARA 2015	VALOR
IVAN GALVEZ RIVERA	50	\$32.217.500
MARIA INÉS RIVERA	50	\$32.217.500
IVÁN ALEXIS GÁLVEZ,	50	\$32.217.500
NANCY GÁLVEZ	25	\$16.108.750
DEISSY GALVEZ	25	\$16.108.750
YOLANDA GÁLVEZ	25	\$16.108.750
AMANDA GALVEZ	25	\$16.108.750
TOTAL	250	\$161.087.500

B. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor IVAN GALVEZ RIVERA por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.268.818).

C. Por concepto de costas en la segunda instancia de la sentencia del 30 de abril de 2015 que equivale a SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$654.233).

2.- En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto N° 243 del 16 de abril de 2018.

(...)" (fls. 125 a 128 cuaderno ejecutivo).

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 2 a 3):

1.- Este estrado judicial mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2014, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, condenándola por encontrarla responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los ejecutantes, como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor IVAN GÁLVEZ RIVERA, durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2009 y el 27 de octubre de 2010 (fls. 400 a 418 cuaderno 1A)

2.- Formulado recurso de apelación contra la sentencia en comento (fls. 424 a 428, 429 a 433 cuaderno 1A), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante decisión del 30 de abril de 2015, confirmó la providencia recurrida y a su vez condenó en costas a la ejecutada (fls. 467 a 476 cuaderno 1A y 7 a 16 cuaderno ejecutivo).

3.- Por auto N° 1763 del 5 de agosto de 2015, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 495 cuaderno 1A), y el 13 de agosto siguiente esta Secretaría liquidó las costas de manera concentrada, lo que arrojó una suma equivalente a \$654.233 (fl. 497 cuaderno 1A), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 498 cuaderno 1A).

4.- Encontrándose en firme la providencia condenatoria que en segunda instancia puso fin al proceso y, habiendo trascurrido más del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte actora radicó cuenta de cobro ante la ejecutada el 18 de noviembre de 2015 (fls. 17 a 19 cuaderno ejecutivo); la que fue contestada por oficio N° 16/03/2017 en el que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó que la solicitud de pago ya contaba con turno asignado, teniendo en cuenta la fecha en la que el interesado acreditó la totalidad de los requisitos (fls. 27 a 28 vto.).

5.- El 4 de abril de 2018, la abogada de la parte ejecutante, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las condenas correspondientes a perjuicios morales, materiales y a las costas a las que se condenó en sentencias de primera y segunda instancia del 4 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2015 respectivamente; así como por la suma correspondiente a intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2015 hasta la presentación de la demanda ejecutiva, y los que en adelante se generaran hasta el pago de la obligación, e igualmente por las costas y agencias en derecho a las que se condenara a la demanda en el proceso ejecutivo (fls. 1 a 6 cuaderno ejecutivo). Así mismo solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la ejecutada (fl. 3).

En cuanto al **TRÁMITE PROCESAL** se tiene:

i) El 16 de abril de 2018, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 29 a 30 vto.), ordenándose su notificación personal al ejecutado; la que se cumplió el 18 de diciembre de 2018 (fls. 97, 100 a 102), procediendo la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a interponer recurso de reposición en contra del auto que resolvió librar el mandamiento de pago (fls. 106 a 124, 139 a 142). En la misma fecha (16 de abril de 2018), se accedió al decreto de las medidas cautelares por auto 244 (fls. 31 a 32 vto.).

ii) A través de auto N° 035 del 24 de enero de 2019, se accedió a reponer parcialmente la providencia recurrida para disponer corregir en lo pertinente la decisión de librar mandamiento de pago, en la forma previamente citada (fls. 125 a 128). Y por auto N° 061 del 4 de febrero de 2019, se dispuso reiterar las medidas cautelares, precisando en esta oportunidad la limitación de su cuantía de acuerdo con la suma por la que se libró mandamiento de pago (fls. 130 a 131).

iii) Dentro de la oportunidad establecida en la ley³, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó contestación a la demanda y en el mismo escrito incluyó excepciones relativas a la “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones*”, “*Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*” e “*Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales*” (fls. 153 a 162 cuaderno ejecutivo).

iv). Por auto N° 208 del 22 de marzo de 2019, considerando la improcedencia de las excepciones formuladas por la ejecutada al rigor de los previsivos del numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., este Despacho resolvió rechazarlas de plano (fls. 193 a 194), sin que tal decisión haya sido objeto de recursos.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto dentro del término de traslado, el ejecutado si bien contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito procedentes de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., ni hay necesidad de practicar pruebas, como se explicó en la primera parte de esta providencia, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de lo cual ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“(…) Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. Lo anterior, por cuanto **el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo.** (...) el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar y ii) **aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.**”⁴ (Negrilla para destacar).

A la demanda, aunque se acompañaron copias simples de la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso y de la documental que alude al trámite administrativo de cobro, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió

³ Según constancia secretarial que obra a folio 192.

⁴ Ver providencia del 1 de febrero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254).

a tramitarlo dentro de la misma cuerda procesal, en cuaderno anexo, destacándose así que en el expediente completo obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 170 del 4 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2013-00180-00, Demandantes: Iván Gálvez Rivera y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 400 a 418 del cuaderno 1A).
- Sentencia de Segunda Instancia del 30 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que conoció del recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho (fls. 467 a 476 del cuaderno 1A), confirmándola.
- Auto Interlocutorio N° 477 del 13 de julio de 2015 por medio del cual se corrigió el número de sentencia confirmada en la decisión de segunda instancia (fl. 493 del cuaderno 1A).
- Auto N° 1763 del 5 de agosto de 2015, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 495 del cuaderno 1A).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 28 de agosto de 2015 (fls. 497 y 498 del cuaderno 1A).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expesos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal del Valle del Cauca, que resolvieron acoger parcialmente las pretensiones de la demanda y condenaron a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de perjuicios así como de la condena en costas.

El panorama descrito, revela la existencia de mérito de las sentencias que constituyen el título ejecutivo en este caso, aspectos frente a los cuales la parte ejecutada no presentó reparos; así como tampoco formuló las excepciones de mérito procedentes, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 170 del 4 de junio de 2014 (folios 400 a 418 del cuaderno 1A) proferida por este Despacho, que condenó a la ejecutada, la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 30 de abril de 2015 que confirmó lo resuelto por este Juzgado (folios 467 a 476 cuaderno 1A), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 656 del 13 de agosto de 2015 que las aprobó (fls. 497 y 498 cuaderno 1A); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, se mantienen además las medidas cautelares ya decretadas en este asunto de acuerdo con las providencias que obran a folios 31 a 32 vuelto, 66 a 67, 92 a 94 vuelto, 130 a 131 del cuaderno que corresponde al trámite ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la petición especial que realiza la parte ejecutante relativa a que se declare que operó la cesación de intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por haber transcurrido más de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (29 de julio de 2015 según constancia secretarial que obra a folio 504 cuaderno 1A) sin que los beneficiarios de la condena, aquí ejecutantes, hubieren acudido a hacerla efectiva con el cumplimiento de todos los requisitos; dado que la cuenta de cobro para el pago a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue radicada el 18 de noviembre de 2015 (fls.17 a 19 cuaderno ejecutivo); se tiene que en efecto la norma en comento estipuló:

“(…)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(…)”

Lo anterior, aplicado a este asunto, encuentra identidad ya que como se desprende de la documental que compone el proceso ordinario de reparación directa y del hecho quinto de la demanda ejecutiva, habiendo quedado ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el día 29 de julio de 2015, la parte ejecutante tenía como fecha límite para presentar solicitud de pago el 29 de octubre siguiente, pero como solo procedió a radicar cuenta de cobro el 18 de noviembre de 2015 (fls.17 a 19 cuaderno ejecutivo), es obvio que durante el lapso comprendido entre el 30 de octubre hasta el 17 de noviembre de 2015, debe aplicarse la consecuencia prevista por el legislador en lo que contempla la cesación en la causación de intereses por ese periodo. Aspecto este que opera en virtud de la citada norma y que deberá ser tenido en cuenta al presentar la liquidación del crédito; precisando que en lo demás deberá ceñirse a los previsivos de los artículos 192 y 195 del

C.P.C.A., sin que sean oponibles fórmulas u operaciones matemáticas ajenas a las establecidas en la normatividad aplicable los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia se impondrá condena a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente al 3% de las sumas determinadas por las cuales se ejecuta, entendiéndose cuantificación de perjuicios morales y materiales según providencia que resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cobija a esta demanda ejecutiva, dado que fue presentada el 4 de abril de 2018 (fl. 1 cuaderno ejecutivo).

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por IVAN GÁLVEZ RIVERA, MARÍA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ, DEISSY GÁLVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GÁLVEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cumplimiento de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia N° 170 del 4 de junio de 2014 confirmada en segunda instancia el 30 de abril de 2015, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago, modificado por auto del 24 de enero de 2019 (fls. 29 a 30 vto., 125 a 128 cuaderno ejecutivo).

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente al 3%

de las sumas determinadas por las cuales se ejecuta, entiéndase cuantificación de perjuicios morales y materiales según providencia que resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cobija a esta demanda ejecutiva, dado que fue presentada el 4 de abril de 2018 (fl. 1 cuaderno ejecutivo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de abril de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 246

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00546-00**
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA
Demandado: GERARDO GOMEZ DIEZ

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un millones trescientos sesenta y un mil doscientos veinticuatro pesos con dos centavos (\$ 1'361.224,2).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 85 folios, más 1 CD, y 4 traslados aportados en copias y medio magnético. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 247

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00386-00
DEMANDANTE	MELEXA S.A.S. con NIT: 860531287 – 5
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad MELEXA S.A.S. con NIT: 860.531.287 – 5, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución Sanción por no declarar Nro. SH – 76895 – 0061 – 2017 del 17 de abril de 2017, por medio de la cual el Subdirector de Rentas y Fiscalización del Municipio de Zarzal le impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años 2011, 2012, 2013 y 2014; y, **(ii)** la Resolución 76895 – 0014 – 2018 del 7 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare que no es responsable del Impuesto de Industria y Comercio por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, y por lo mismo no estaba obligada a declarar ni a pagar dicho impuesto en el Municipio de Zarzal por los periodos anuales señalados. Así mismo, que se declare la improcedencia de la sanción por no presentar las declaraciones del citado tributo correspondientes a dichos años, y que en consecuencia se ordene a la demandada cesar cualquier trámite de cobro coactivo relativo a ese asunto.

Por último, se pretende la condena en costas a cargo del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad MELEXA S.A.S. con NIT: 860.531.287 – 5 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del

proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderado de la sociedad demandante al abogado FELIPE ANDRÉS SALAS BLOISE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.388 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 254.902 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 15, que fue conferido por el señor EDUARDO RODRÍGUEZ MUTIS, en su condición de primer suplente del Gerente de la sociedad MELEXA S.A.S. con NIT: 860.531.287 – 5, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 16 a 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 59</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 191 folios, más un CD contentivo de la demanda, 3 copias para traslados, así como una más de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 250

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00388-00
DEMANDANTES	LUZ AIDEE RODAS RENDÓN Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores, LUZ AIDEE RODAS RENDÓN, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima, y en su condición de representante legal de sus hijos menores de edad VÍCTOR ARNULFO RIZO RODAS y MARÍA JOSÉ CEBALLOS RODAS, así como ELISABEL RENDÓN MOLINA madre de la afectada principal y, RUBEN DARÍO RENDÓN junto a JOSÉ ARLEN GIRALDO RENDÓN hermanos de la misma; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de presuntas omisiones por parte de la administración de justicia, que conllevaron a la configuración de prescripción de la acción penal, dentro del proceso adelantado por el delito de lesiones personales culposas, sufridas por LUZ AIDEE RODAS RENDÓN en contra de Diego Efraín Restrepo Trejos, lo cual supuestamente conllevó la configuración de la pérdida de oportunidad de obtener dentro del proceso penal verdad, justicia y reparación como víctimas directas e indirectas del siniestro. Lo anterior, en el marco de lo que la jurisprudencia ha venido tratando como una eventual responsabilidad patrimonial del Estado por violación de la garantía de tutela judicial efectiva.

Frente a la oportunidad para presentar este medio de control, evidencia el despacho que la parte actora, sitúa la ocurrencia del hecho dañoso o el que denomina como el momento a partir del cual se le negó a la víctima y a su grupo familiar la oportunidad de acceder a una reparación de los perjuicios sufridos, en la fecha 11 de octubre de 2016, que corresponde al día siguiente a la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, en segunda instancia decretó la prescripción de la acción penal iniciada contra el señor Diego Efraín Restrepo Trejos (fls. 165 a 179), dentro del proceso judicial donde tenía la calidad de víctima la señora LUZ AIDEE

RODAS RENDÓN, según constancia secretarial que obra a folio 180 del expediente, en la que se advierte que la decisión en mención quedó adquirió ejecutoria y firmeza el 10 de octubre de 2018, dado que ninguna de las partes interpuso recurso ordinario de reposición.

En este orden, al ser revisada la demanda en su integridad y sus anexos, se aprecia que en efecto, como lo ha previsto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el término de caducidad, en casos donde se alega el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que da cuenta de la ilegalidad de la actuación, por ser el momento en que se entiende materializado. Así las cosas, en este caso se tiene que en principio la demanda fue presentada en oportunidad, habiéndose agotado igualmente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, en cuanto al poder otorgado por los accionantes (fl. 1), se destaca que aunque carece de la firma del señor JOSÉ ARLEN GIRALDO RENDÓN, al reverso del mismo documento se entiende subsanada dicha circunstancia con la presentación personal hecha por el demandante ante el Juzgado Municipal de Argelia – Valle del Cauca. Además, se precisa que aunque el documento no fue firmado por el doctor Julio Cesar Valencia Carvajal (fl. 3), en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del CGP, el mandato conferido a él por la parte actora, se entiende aceptado por su ejercicio con la presentación de la demanda.

En estas circunstancias, para el Despacho la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida; precisando que los registros civiles de nacimiento de los accionantes que obran en copias simples (fls. 54 y del 60 hasta el 63), serán aceptados en esta etapa de admisión de la demanda, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia, sin que ello impida a las partes discutir durante el proceso la autenticidad de dichos documentos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.228.172 de Cartago (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 112.821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 59</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/04/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.249

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00357-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE **LEONOR GUTIERREZ**
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

A través de auto No.170 de fecha 08 de marzo de 2019 (fl.20), se inadmitió la presente demanda, anotando la deficiencia de la que adolecía y se concedió el término de ley para que la parte demandante efectuara la corrección respectiva.

Como lo certificó la secretaria del despacho (fl. 22), el término con el que contaba el demandante para subsanar la demanda transcurrió del 12 al 26 de marzo de 2019, sin que hubiera allegado memorial de subsanación.

Así las cosas, se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Es claro para el despacho el incumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, en la medida que no se realizó la corrección del defecto señalado dentro del término concedido a la parte demandante⁵, motivo por el cual lo procedente es el rechazo, ordenándose la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

⁵ Artículo 170 del CPACA

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. - En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--